Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Estudios de Doctrina Judicial
nº 47 (2º Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 171-181

Reconocimiento de la incapacidad permanente total a futbolista profesional (a propósito de la STSJ País Vasco de 15 de enero de 2026)[1]

Recognition of total permanent disability for professional football player (commentary on STSJ Basque Country 15 january 2026)

Fernando Elorza Guerrero *Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
Universidad Pablo de Olavide
https://orcid.org/0000-0002-2872-9616

Sumario

1. Introducción
2. El supuesto de hecho origen del recurso de suplicación
3. La fundamentación jurídica de la sentencia
4. Valoración de la sentencia
Bibliografía

Fecha Recepción: 11/3/2026
Fecha Revisión: 8/4/2026
Fecha Aceptación: 13/5/2026

Cita Sugerida: ELORZA GUERRERO, F.: «Reconocimiento de la incapacidad permanente total a futbolista profesional (a propósito de la STSJ País Vasco de 15 de enero de 2026)». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 47 (2026): 171-181.

[1] El estudio forma parte de la actividad investigadora desarrollada en el seno del Grupo de investigación SEJ-172: Derecho del Trabajo (Universidad Pablo de Olavide).

Resumen

La sentencia analizada descarta otorgar relevancia a la edad de un futbolista profesional a la hora de reconocer su situación de incapacidad permanente total, centrándose en la consideración de la naturaleza y alcance de las lesiones probadas. Compartiendo el criterio manejado por el Tribunal, este análisis plantea algunas dudas sobre si, desde un punto de vista jurídico, el reconocimiento de la incapacidad permanente total al futbolista corresponde en este caso.

Palabras clave

Incapacidad permanente total; futbolista profesional; prestación contributiva de la Seguridad Social

Abstract

The judgment under review dismisses the age of a professional football player as a factor in determining their permanent total disability, focusing instead on the nature and extent of the proven injuries. Sharing the criteria used by the Court, this analysis raises some doubts as to whether, from a legal point of view, the recognition of the footballer's total permanent disability is appropriate in this case.

Keywords

Total permanent disability; professional footballer; contributory Social Security benefit

1. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de la incapacidad permanente total de los deportistas profesionales continúa siendo, a día de hoy, una cuestión polémica. De hecho, la inclusión de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, no se hizo de forma cuidada. Es precisamente en relación con la incapacidad permanente total donde posiblemente más evidente resulta la falta de una consideración de aspectos fácticos trascendentes como las exigencias físicas de este tipo de actividad profesional, los particulares riesgos asociados a la misma. Una circunstancia que, además, en el caso de esta institución coincide con la posibilidad de obtener una prestación económica vitalicia cuando estos profesionales suelen realizar cortas carreras profesionales. Por ello, cuando un tribunal reconoce una prestación económica por incapacidad permanente total no es extraño que la prensa, deportiva y no deportiva, se hagan eco de dicha concesión[1], pues sigue siendo controvertido socialmente el que el sistema público de Seguridad Social otorgue prestaciones económicas vitalicias a deportistas a los que se presume alto poder adquisitivo, como es el caso del litigio que resuelve la sentencia que me dispongo a comentar, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco[2], en relación con un futbolista que militó en la máxima categoría del fútbol patrio durante una década.

Más concretamente, la sentencia referida lo que hace es desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, de fecha 27 de mayo de 2025, reconociendo, por tanto, el derecho que asiste al trabajador demandante (futbolista profesional), al que se reconoce el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de futbolista profesional derivada de enfermedad común, a cobrar una pensión vitalicia mensual consistente en el 55% de la base reguladora, estimada en este caso en 3.042,82 €. Un pronunciamiento que, sin embargo, no resulta unánime, y que cuenta con el voto particular de uno de los tres magistrados de la Sala, quien no duda en manifestar su perplejidad por el fallo emitido calificándolo en su voto particular de "Asombroso".

La sentencia tiene el interés de que también completa el acervo de la doctrina jurisdiccional conocida, pues en el caso concreto coincide alguna circunstancia diferencial respecto de situaciones valoradas anteriormente, como es el que se inste el reconocimiento de la incapacidad permanente total una vez el futbolista dejó de serlo, en concreto nueve meses más tarde. Por tanto, el supuesto de hecho difiere del que en su momento conoció el Tribunal Supremo (TS) en la única sentencia dictada en la materia por el Alto Tribunal – STS (Sala de lo Social) núm. 1069/2016, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2016:5773) -, o también de la que en su día dictó la Sala de lo Social del TSJ de Asturias núm. 2853/2008, de 3 de octubre (ECLI:ES:TSJAS:2008:2847)[3], donde un jugador de baloncesto profesional solicitó tras dejar dicha actividad y comenzar a trabajar en una empresa de autobuses el reconocimiento de la incapacidad permanente total – en el caso ahora analizado no consta actividad laboral posterior del futbolista profesional -.

[1] Así, por ejemplo, en relación con este pronunciamiento del TSJ el Diario Marca (30/01/2026) tituló la noticia de la siguiente forma: "Mikel San José gana a la Seguridad Social y cobrará una pensión vitalicia de 1.600 euros" (Diario Marca (consultado el 1/2/2026) disponible en https://www.marca.com/futbol/athletic/2026/01/30/mikel-san-jose-gana-seguridad-social-cobrara-pension-vitalicia-1-600-euros.html).

[2] Sentencia del TSJ del País Vasco (Sala de lo Social), núm. 138/2026, de 15 de enero (ECLI:ES:TSJPV:2026:102).

[3] En relación con esta sentencia puede ser de interés el análisis realizado por Hierro Hierro, J., "Incapacidad permanente total, profesión habitual y contingencia causante: el caso del jugador de baloncesto ocupado en labores de conductor de autobús. Comentario a la STSJ Asturias, 3 octubre 2008 (AS 2008, 2847)", *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 26, 2009, pp. 311-314.

2. EL SUPUESTO DE HECHO ORIGEN DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN

Los antecedentes de hecho de la sentencia, recogen que el trabajador demandante prestó servicios como futbolista profesional en un periodo comprendido entre 2005 y 2022, fundamentalmente en el Athletic Club de Bilbao – en los distintos escalafones, hasta alcanzar en la temporada 2008 /2009 el primer equipo -, si bien, al final de su carrera militó en el Birmingham City Football Club (temporada 2020/2021), y por último en la S.D. Amorebieta (2021/2022), club en el que se retiró como profesional al finalizar la correspondiente temporada federativa. No obstante, constituye hecho probado que el actor permaneció en el periodo que va del 13 de diciembre de 2021 al 20 de febrero de 2022 en situación de incapacidad temporal, con un diagnóstico de hernia discal cervical.

Iniciado el procedimiento de incapacidad permanente a instancia del trabajador el 21 de marzo de 2023, y formulada reclamación previa, por resolución del INSS de fecha 26 de abril de 2024 le fue denegada la prestación de incapacidad permanente total por considerar que las lesiones de carácter definitivo que presenta no afectan a su capacidad de trabajo en grado suficiente para constituir una incapacidad permanente. Consta en el procedimiento un informe médico detallado de 26/04/2023 que recogía como diagnóstico "cervicoartrosis, hernia C4-C5 y protusión C5-C6 sin mielopatía, uncoartrosis C3-C4 y C5-C6, con estenosis foraminal. Discopatía T3-T9. Espondiloartrosis L3-S1, protusiones L3-L5 Hernia L5-S1 no compresiva", y como perjuicio para la salud "síndrome facetario cervical y lumbar con dolor de ritmo mecánico. Balance articular conservado. Maniobras de distensión radicular. No déficits sensitivo-motores". Asimismo, el dictamen propuesta emitido el 19 de marzo de 2024 recogía como cuadro clínico residual "cervicoartrosis, hernia C4-C5 y protusión C5-C6 sin mielopatía, uncoartrosis C3-C4 y C5-C6, con estenosis foraminal. Discopatía T3-T9. Espondiloartrosis L3-S1, protusiones L3-L5 Hernia L5-S1 no compresiva. Tobillos: pinzamiento anterior. Fibrosis cicatrizal en ligamento deltoideo y ligamentos laterales (ATFL, EL CFL Y ELPTFL)".

Ahora bien, el Juzgado de lo Social que conoció de la correspondiente demanda interpuesta contra la resolución del INSS consideró que el actor debía ser declarado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, con derecho a recibir la correspondiente prestación económica. Un pronunciamiento judicial que, sin embargo, el INSS recurre, denunciando la infracción de los arts. 193 y 194.1 b) LRJS / Disp. Trans. 26 TRLGSS (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre / Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social), al considerar que el órgano judicial no había valorado suficientemente la profesión del trabajador. En concreto, y como recoge el TSJ en la sentencia, lo que sostiene el INSS en su recurso es que el actor es un futbolista profesional de treinta y tres años, y que los requisitos de alta competitividad hacen que la mayoría de los jugadores de fútbol se retiren entre los treinta y treinta y cinco años, por lo que una interpretación ajustada al artículo 3 del Código Civil impone asegurar que la única circunstancia que motiva el abandono de la profesión ha sido una lesión física que le incapacite para el ejercicio de la misma. La cuestión es que, sin embargo, el INSS entiende que en este caso no ha sido así, como lo demostraría el histórico de lesiones sin gravedad y la lesión actual cervical, sin limitación funcional a la vista del informe médico de síntesis, circunstancias que, a su vez, resultan coherentes con que el actor disputara la totalidad de los minutos del tramo final de su última temporada.

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Para la mayoría de la Sala de lo Social del TSJ, sin embargo, la conclusión alcanzada por el INSS, tras el razonamiento realizado por el ente administrativo, no puede compartirse, de forma que, a su juicio, con base en el art. 194.1 b) / Disp. Trans. 26 TRLGSS, y la prueba practicada, la cual se basa no sólo en el informe médico de síntesis de fecha 26 de abril de 2023, sino también en las diversas pruebas diagnósticas realizadas y en la correspondiente pericial, que obran en el procedimiento

judicial, lo que corresponde es compartir la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Social de San Sebastián.

En concreto, considera el TSJ que (F.J. Tercero):

a) La profesión habitual del demandante implica "…una preparación física muy intensiva, con entrenamientos físicos intensos diarios, realizando movimientos repetitivos, posturas forzadas y mantenidas en los entrenamientos y alta intensidad física en los partidos de competición, con sobrecarga evidente a nivel de todo el aparato locomotor".

b) Si bien el actor contaba con treinta y cuatro años cuando el INSS dictó su resolución administrativa, la jurisprudencia citada por la instancia es clara al declarar que la edad no es la circunstancia definitiva para el reconocimiento o denegación de la incapacidad permanente de los deportistas profesionales, sino que lo que ha de constatarse es si ha perdido capacidad para desempeñarse como futbolista profesional – y todo ello pese al que el TSJ es consciente de que en los últimos años la edad activa de los deportistas profesionales está retrasándose, y es notorio que futbolistas destacados continúan hoy en día en activo a edades superiores a la del demandante –.

c) Ha resultado, por parte de la juzgadora, acreditada una evidente patología degenerativa que afecta a la columna lumbar, cervical y dorsal, que determina un síndrome facetario cervical y lumbar, con dolor de ritmo mecánico y balance articular conservado, con maniobras de distensión radicular negativas y sin déficits sensitivo motores, presentando un síndrome facetario lumbar, con dolor en la espalda baja a nivel lumbar que empeora con el movimiento de extensión y rotación, incrementándose con la carga de objetos pesados y con un exceso físico, con síndrome facetario cervical, con dolor agudo experimentado a nivel de la región cervical, occipital y escapular posterior. De tal manera que para el órgano judicial de instancia la conclusión a la que se debe llegar en este caso, y que el TSJ hace suya, es que el dolor va a estar presente en actividades de sobreesfuerzo y posturas forzadas, que están dentro del contenido esencial de su profesión – dolencias y limitaciones confirmadas, por cierto, por las resonancias magnéticas practicadas en 2021 y 2022, donde se objetivan pinzamientos foramidales –.

d) El que el actor haya jugado partidos durante el tiempo en que estuvo como futbolista profesional no desvirtúa la existencia de las limitaciones indicadas, pues lo más que se podría demostrar es que el actor intentó reincorporarse a su vida activa pero el médico le recomendó retirarse.

e) Si bien ninguna lesión aislada pudiera parecer definitiva para el reconocimiento de la incapacidad permanente total, el conjunto de patología multisegmentaria cervical, dorsal, lumbar y de tobillos que padece, sí produce una limitación global incompatible con la práctica del fútbol profesional, que exige rendimiento físico máximo, continuidad competitiva, tolerancia al impacto y ausencia de riesgo estructural grave.

Sin embargo, y como se ha indicado antes, este fallo del TSJ del País Vasco cuenta con un Voto particular, de uno de los tres magistrados de la Sala, en el que el mismo muestra de forma contundente su perplejidad por el fallo emitido – como he indicado manifiesta que es "Asombroso" -. Una opinión que se fundamenta en que, para el magistrado discrepante, lo que hace la Sala es terminar reconociendo la incapacidad permanente total y la correspondiente prestación vitalicia al deportista profesional que ha desempeñado la profesión con normalidad hasta su retirada voluntaria a los treinta

y tres años de edad y que solicita la incapacidad nueve meses después, sin que estos hechos posean relevancia para la sentencia.

En este sentido, considera dicho magistrado que en esta ocasión se han ignorado una serie de circunstancias que deberían haber determinado un fallo favorable al recurso de suplicación presentado, entre las que señala: a) que no se haya dado trascendencia a la situación de incapacidad temporal durante dos meses en que incurrió el futbolista, en la temporada 2021/2022 – por tanto, al final de su vida deportiva -; b) que desde que fue dado de alta, tras dicha situación de incapacidad temporal, jugó en doce partidos de fútbol, de los cuales diez los jugó completos y dos medio tiempo; y c) que retirado del ejercicio de su profesión como futbolista con treinta y tres años edad, no fuera hasta nueve meses después cuando instara el reconocimiento de la incapacidad permanente total.

Adicionalmente discrepa de que la Sala considere que la edad del futbolista no es un factor determinante para examinar la incapacidad permanente de un deportista profesional, otorgando sólo relevancia a las dolencias cervicales y lumbares que el mismo padece, así como a la incompatibilidad de éstas con las exigencias físicas de la profesión futbolística, olvidando que las relaciones laborales especiales de los deportistas profesionales son temporales en todo caso.

Por último, el magistrado remata su reflexión sobre el sentido correcto que debería tener el fallo afirmando:

a) Por un lado, que, si se aceptara que el asunto pudiera resolverse de esa manera, habría que aceptar, igualmente, el absurdo de que, o bien la incapacidad puede ser solicitada válidamente, por ejemplo, a los cincuenta años, o que el futbolista continuara compitiendo hasta una edad en que las carencias físicas naturales le llevaran a la incapacidad. En uno y otro caso la conclusión sería jurídicamente insostenible: todo deportista profesional finalizará la carrera laboral por incapacidad permanente.

b) Por otro, que lo que realmente resulta incompatible es la incapacidad permanente con la normal prestación laboral hasta finalizar la carrera profesional por edad. De tal manera que no puede otorgarse relevancia incapacitante a las dolencias cervicales y lumbares si las mismas no impidieron realizar la actividad deportiva hasta la retirada a la razonable edad de treinta y tres años.

4. VALORACIÓN DE LA SENTENCIA

Define el art. 193.1 TRLGSS la incapacidad permanente como "…la situación de la persona trabajadora que, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral", precisándose además en dicho apartado que: "No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral de la persona incapacitada, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

Partiendo de esta definición, se puede afirmar, sin temor a equivocarnos, que la incapacidad permanente es una situación jurídica caracterizada por la existencia de unas reducciones anatómicas o funcionales objetivables, por lo que las mismas deben ser constatables médicamente de forma indubitada; previsiblemente definitivas, en el entendimiento de que es suficiente con una previsión de irreversibilidad; y, como indica la LGSS, de carácter grave, de ahí que el mínimo legal se fije por nuestro ordenamiento en el 33 %, y que tal grado solo permita acceder a una calificación de

incapacidad parcial[4]. Si bien, a mi juicio, en el caso del fútbol profesional esta calificación jurídica no tiene cabida, pues como en alguna ocasión los tribunales han señalado, en el caso de los deportistas profesionales no puede considerarse que cualquier deficiencia objetiva que registre uno de estos profesionales necesariamente pueda integrar una incapacidad permanente[5]. Asimismo, también considero que deberían descartarse como relevantes, a los efectos que aquí interesan, las deficiencias leves que pudieran incidir en el futuro profesional del futbolista que las padece, aunque ello dificulte su rendimiento máximo y sus posibilidades de desempeño profesional[6] -.

En el presente caso, para la Sala del TSJ, descartado que en supuestos como el enjuiciado la edad pueda ser un factor determinante para reconocer la incapacidad permanente total, el TSJ estima que resulta acreditada una "…evidente patología degenerativa que afecta a la columna lumbar, cervical y dorsal…", hasta el punto de que llega a la conclusión de que "…ese dolor va a estar presente en actividades de sobreesfuerzo y posturas forzadas, que están dentro del contenido esencial de su profesión". En este sentido, y como se ha referido antes, si bien ninguna de las lesiones apreciadas en el jugador pueden considerarse definitivas para el reconocimiento de la incapacidad permanente total, para el TSJ el conjunto de la patología que padece – multisegmentaria cervical, dorsal, lumbar y de tobillos - sí produce, tal y como he señalado antes, una limitación global incompatible con el núcleo esencial del fútbol profesional, que exige rendimiento físico máximo, continuidad competitiva, tolerancia al impacto y ausencia de riesgo estructural grave.

A mi juicio, debe valorarse positivamente el que el Tribunal descarte la relevancia de la edad en casos como el presente, en línea con la doctrina de la STS (Sala de lo Social) núm. 109/2016, de 20 de diciembre, y ello porque, como en alguna ocasión se ha señalado "…los procesos determinados por el ordinario transcurso de los años no son contingencia protegible por las prestaciones de incapacidad permanente, sino que la referida disfuncionalidad atribuible al natural proceso de envejecimiento más bien encuentra su natural cobertura en el mecanismo de la jubilación…" – cuestión distinta es que se reúnan los requisitos para acceder a la misma –. Como consecuencia de ello, parece razonable concluir que "…el deterioro y desgaste inherente a los extremos esfuerzos del deporte de élite, con menoscabos físicos que se manifiestan lentamente y que se potencia con las inevitables pequeñas

[4] Como señaló en su momento Fernández Domínguez, J.J., "Edad e incapacidad permanente total de los deportistas profesionales (a propósito de la STS 20 diciembre 2016)", *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 11, 2017, p. 32, el que no exista en nuestro ordenamiento espacio para la incapacidad permanente parcial en el caso de los deportistas profesionales se explica, entre otras razones, por las altas exigencias inherentes a la actividad de este tipo de profesionales, hasta el punto de que "…una disminución de la capacidad que en otros ámbitos resultaría apenas si relevante, en este trae aparejada la ausencia de ofertas, la no renovación o, cuando aún resten años de contrato, incluso la posibilidad de plantear un despido objetivo pro ineptitud sobrevenida". Al respecto puede consultarse igualmente el razonamiento realizado por Maldonado Molina, J.A., "Los deportistas profesionales en la Seguridad Social", en *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen laboral y de Seguridad Social*, en AA.VV., Monereo Pérez, J.L. y Cardenal Carro, M. (Dirs.), Comares, Granada, 2010, p. 610.
No obstante, alguna sentencia ha apoyado su viabilidad (STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) núm. 813/2003, de 25 de febrero (ECLI:ES:TSJCV:2003:1482); anteriormente la STSJ de Andalucía (Sala de lo Social/Málaga) núm. 549/1998, de 16 de marzo (ECLI:ES:TSJAND:1998:3130), al igual que, en el ámbito doctrinal, en algún caso se ha defendido como una consecuencia lógica de la aplicación del régimen general vigente en la materia (Fernández Orrico, F.J., "Peculiaridades en materia de Seguridad Social de los deportistas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 69, 2007, p. 154).

[5] Sentencia del TSJ de Andalucía (Sala de lo Social/Granada), núm. 1247/2013, de 26 de junio (ECLI:ES:TSJAND:2013:6910).

[6] En este sentido, Trillo García, A.R.: "La edad y la incapacidad permanente de los futbolistas profesionales. Comentarios a la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016 (RJ 2017/135)", *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 55, 2017, p. 324, quien precisamente ha destacado cómo, en estos casos, "…las limitaciones profesionales deben inhabilitar para desarrollar una profesión con un mínimo de capacidad y eficacia y con un rendimiento profesional aprovechable, y sin que por tanto, se trate de una mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias de continuidad, dedicación y eficacia".

lesiones, constituyen el objetivo a proteger como invalidez permanente; en caso contrario se llegaría a la rechazable conclusión (…) de que la actividad laboral de los deportistas profesionales había de concluir generalmente con declaración de discapacidad"[7]. Por tanto, y en este punto sí discrepo del razonamiento del Voto particular, no es que se olvide que las relaciones laborales de los deportistas profesionales son temporales en todo caso, sino que ante solicitudes como las que nos ocupa en este momento lo que hay que valorar es hasta qué punto las lesiones evidenciadas pueden respaldar la calificación del futbolista en situación de incapacidad permanente total.

Una discrepancia que también hace que rechace, por cierto, el razonamiento realizado igualmente en el Voto particular sobre lo absurdo que sería admitir el que es posible solicitar una incapacidad permanente total a los cincuenta años, en el caso de un futbolista profesional, o que todo deportista profesional, si la edad no es un elemento relevante, finalizaría la carrera laboral por incapacidad permanente. Igualmente, no creo significativo en el sentido de considerar argumento suficiente para denegar la solicitud efectuada por el demandante el que el futbolista en este caso realizara la misma nueve meses después de, si se me permite la expresión, colgara las botas. Y ello porque debe recordarse que, si bien lo más común es que la incapacidad permanente tenga como antecedente inmediato una situación de incapacidad temporal, en nuestro ordenamiento jurídico es posible que el deportista pueda instar el reconocimiento en una situación asimilada al alta, no sólo en alta. Curiosamente, sin embargo, ni en fase administrativa ni durante el litigio judicial, las partes interesadas discutieron en este punto la situación jurídica del exfutbolista, por lo que podemos considerar que jurídicamente éste no era el problema. No obstante lo cual, bueno será recordar que, en ocasiones, el no cumplimiento de este requisito (alta / situación asimilada al alta) ha sido determinante para denegar al futbolista profesional el derecho a una prestación por incapacidad permanente total. Tal es el caso resuelto, por ejemplo, en una sentencia reciente, la dictada por el TSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1474/2025, de 23 de septiembre (ECLI:ES:TSJAS:2025:2398) [8].

[7] STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 8 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TSJGAL:2000:8727).

[8] En concreto, la sentencia dictada por el TSJ de Asturias se refiere a la situación que registra un futbolista profesional que, desde su juventud, estaba aquejado de una diabetes melius tipo 1 (insulino dependiente) que le ocasionaba una limitación en su rendimiento físico, sin tolerar grandes esfuerzos, presentando, además episodios de disnea respiratoria, cefaleas y mareos, lo cual hizo que, finalmente en 2022, la empresa, en este caso el Real Racing Club Santander, extinguiera el contrato de dicho trabajador. Pues bien, el Juzgado que conoció el caso partió de la base de que para lucrar prestaciones de IPT el demandante debe estar en situación de alta o situación asimilada (art. 195.1 LGSS), por lo que, al no encontrarse en ninguno de esos dos supuestos el futbolista profesional, finalmente le denegó el reconocimiento de la correspondiente prestación – consta como hecho probado que el futbolista rescindió su contrato, y causó baja en el Régimen General de la Seguridad Social, el 4 de enero de 2022, no siendo hasta el 8 de febrero de 2023 cuando se inscribió como demandante de empleo, sin que se haya probado o alegado circunstancia alguna que justifique el mantenerse apartado del sistema durante ese tiempo -. Una conclusión que el recurrente en suplicación combatió exponiendo que la suya era una situación de alta en el sistema, toda vez que esa era su situación al sobrevenir la contingencia determinante de la incapacidad permanente total, esto es, "…cuando la diabetes perdió la aptitud física que se exigía a futbolista".

Sin embargo, el TSJ compartió la posición del Tribunal de instancia, descartando la aplicación de lo que se ha dado en llamar la doctrina humanizadora, y que implica una flexibilización de las exigencias sobre el alta que derivan de la legislación vigente, pues en el trabajador afectado no concurrían los elementos que pudieran determinar su aplicación. Especialmente interesante es, en este sentido, el pasaje donde el TSJ realiza el siguiente razonamiento (F.J. Tercero): "Entraría en juego la jurisprudencia del TS recogida en las sentencias citadas por el recurrente y extractadas, en concreto aquella que, recordando sentencias que datan de 1980, 1982 y 1986, señala que el alta ha de referirse al momento en que sobrevino la contingencia determinante de la situación protegida, esto es, cuando se inicia el acontecer que conduce al hecho causante. Esa jurisprudencia para no despojar de su efecto útil al requisito legal exigido de alta señala que además "debe ser fundadamente explicable que se hayan descuidado los resortes legales prevenidos para continuar en alta", y es precisamente este elemento adicional el que explica la desestimación de la demanda por falta de alta o situación asimilada, una conclusión que la Sala comparte, pues no concurre en este caso (no hay hechos probados que lo pongan de manifiesto) impedimento (ni más ni menos grave) capaz de sustituir la voluntad del trabajador de mantenerse dentro del sistema. La inscripción como demandante de empleo transcurridos trece meses de apartamiento voluntario del sistema de Seguridad Social, sin circunstancias que

Ahora bien, y compartiendo, como ya he señalado, el criterio seguido por el TSJ, que pone el acento, no por supuesto en la edad del futbolista, y sí en la naturaleza y alcance de las lesiones probadas, tengo que reconocer que, finalmente, de lo que no estoy tan convencido es de la conclusión final a que llega la Sala y que determina la calificación del futbolista en situación de incapacidad permanente total. Y en este sentido mis dudas surgen como consecuencia de la apreciación de dos circunstancias que para mí sí son significativas:

a) Por un lado, el que siendo cierto que, en su última temporada, la 2020/2021, el futbolista incurrió en situación de incapacidad temporal durante un poco más de tres meses, con posterioridad a la misma – y este es un elemento sobre el que el Voto particular también pone el acento -, jugó doce partidos, de los cuales diez lo fueron completos, y dos, medio tiempo. Por tanto, ¿hasta qué punto las lesiones que padecía el futbolista pueden considerarse determinantes de su abandono de la práctica profesional? – porque de esto se trata, en definitiva, y como señala el propio TSJ, de determinar "…si las dolencias y limitaciones que se declaran acreditadas padece en la actualidad son o no compatibles con la práctica del fútbol profesional." –. Doce partidos completos jugados son bastantes partidos como para al menos dudar de que las lesiones eran determinantes a la hora de decidir el abandono de su actividad profesional – es cierto que, según refleja la sentencia, su médico le recomendó retirarse, pero ello no deja de ser más que una concreta opinión profesional –.

b) El futbolista se retira a los treinta y tres años, una edad que tampoco es excesivamente avanzada – por ejemplo, y no es el único caso, el futbolista del Real Betis Balompié, Joaquín Sánchez, se retiró cumplidos los cuarenta y un años en la máxima categoría profesional, y jugando un significativo número de partidos, bien es verdad que en forma parcial (era frecuente que jugara sobre veinte minutos la última temporada) [9] – y, en principio, nada solicita. De tal manera que no es hasta nueve meses después cuando realiza la solicitud de reconocimiento de su situación de incapacidad permanente total, momento en que creo oportuno preguntarse si abandonó la práctica profesional, y posteriormente, en legítimo derecho intentó obtener una prestación vitalicia, o fueron las lesiones apreciadas las que determinaron que colgara las botas.

En todo caso, no me resisto antes de acabar a dejar constancia de la realidad de fondo preexistente al litigio que ha centrado este análisis, y que ha sido dibujada en un informe publicado por el sindicato internacional de futbolistas FIFPRO, en 2021, a partir de una encuesta realizada por investigadores de la Universidad de Bruselas a 282 jugadores y jugadoras profesionales, en activo y retirados, de treinta y tres países[10]. Dicho informe contiene datos como los siguientes: a) un 67 % de los encuestados no sabe qué hará con certeza cuando se retire; b) un 46 % confesó que sintió que el final de su carrera llegó de forma inesperada; c) sólo un 33 % afirmó tener confianza en lo que pudiera depararle su segunda etapa profesional, en tanto un 49 % manifestó tener alguna idea o intereses,

impidieran acceder a tal demanda, no deja a salvo el necesario mantenimiento de la voluntad de permanecer en el mundo de trabajo, condición imprescindible para flexibilizar el requisito legal que se echa en falta". No obstante, que en el presente caso no se aplicara la referida doctrina no significa que la misma no sea objeto de consideración y uso por el TS en ciertos casos (véase al respecto la aproximación realizada a esta cuestión por Sempere Navarro, A.V., "Capítulo 2. La incapacidad permanente en la jurisprudencia unificada", en *Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación*, en AA.VV., Murcia, Laborum, 2017, p. 623, y que da respuesta a un interrogante muy expresivo: "¿Pervive la doctrina flexibilizadora sobre el alta?").

[9] De hecho, el TSJ del País Vasco en un momento determinado admite que "…sabemos que en los últimos tiempos la edad activa de los deportistas profesionales está retrasándose y, como dice la instancia, es notorio que futbolistas destacados continúan hoy en día en activo a edades superiores a la del actor"

[10] Y que puede consultarse en: https://www.fifpro.org/es/articulos/2021/09/mind-the-gap-un-67-por-ciento-de-futbolistas-no-sabe-que-segunda-carrera-seguir-segun-encuesta-de-fifpro

situación que contrasta con un 18 % que manifestó no saber a qué se dedicaría el día después; d) un 34 % de los retirados comenzó a prepararse para una nueva carrera de uno a tres años, antes de dejar de jugar, en tanto un 19 % empezó a hacerlo al iniciar su etapa futbolística, y el 12 %, después de sufrir una lesión; e) un 54 % de jugadores profesionales no recibió ninguna asistencia para la planificación de su segunda carrera profesional. Estos datos, en definitiva, remiten a una situación de total desorientación de unos profesionales que, con frecuencia, no tienen claro cómo orientar profesionalmente su vida, tras una etapa, en determinados casos, exitosa – aunque no siempre -, por lo que de repente la consecución de un ingreso sostenido en el tiempo, vía reconocimiento de una prestación pública vitalicia, constituye una alternativa interesante a explorar.

Por último, y para finalizar, considero que sentencias como la analizada, lo que ponen de manifiesto, una vez más, es la necesidad, y oportunidad, de retomar más pronto que tarde aquella iniciativa institucional que tuvo un cierto desarrollo en un momento determinado, que abogó por una regulación específica de la situación de incapacidad de las profesiones cuyos requerimientos físicos resulten inasumibles a partir de una determinada edad[11], y que dio lugar a un compromiso concreto en el Acuerdo social sobre medidas de Seguridad Social, firmado por CEOE, CEPYME, CC.OO. y U.G.T., que finalmente derivó en una nueva redacción del art. 138 LGSS – contenido en el Proyecto de Ley sobre Medidas en Materia de Seguridad Social – la cual, sin embargo, no terminó de ver la luz.

BIBLIOGRAFÍA

Fernández Domínguez, J.J., "Edad e incapacidad permanente total de los deportistas profesionales (a propósito de la STS 20 diciembre 2016)", *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 11, 2017, pp. 25-39.

Fernández Orrico, F.J., "Peculiaridades en materia de Seguridad Social de los deportistas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 69, 2007, pp. 137-174.

Hierro Hierro, J., "Incapacidad permanente total, profesión habitual y contingencia causante: el caso del jugador de baloncesto ocupado en labores de conductor de autobús. Comentario a la STSJ Asturias, 3 octubre 2008 (AS 2008, 2847)", *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 26, 2009, pp. 311-314.

López Balaguer, M., "La incapacidad permanente total del futbolista profesional: STS de 20 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 135)", *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 55, 2017, pp. 311-320.

Maldonado Molina, J.A., "Los deportistas profesionales en la Seguridad Social", en *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen laboral y de Seguridad Social*, en AA.VV., Monereo Pérez, J.L. y Cardenal Carro, M. (Dirs.), Comares, Granada, 2010, pp. 583-629.

Sempere Navarro, A.V., "Capítulo 2. La incapacidad permanente en la jurisprudencia unificada", en *Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación*, en AA.VV., Murcia, Laborum, 2017, pp. 623-678.

[11] Pese a lo indicado sobre el valor de edad como posible factor condicionante de una IPT, lo cierto es que, como en algún caso ya se ha señalado, una revisión de este régimen en el caso de los deportistas profesionales, y asumido que no es una cuestión fácil, posiblemente debería tener en cuenta la especialidad relativa a la edad de retiro real de dichos profesionales, y el carácter limitado en el tiempo de este tipo de actividades profesionales, lo que, por ejemplo, repercute sobre la existencia de una corta carrera de cotización (al respecto, puede ser de interés la reflexión que realiza López Balaguer, M., "La incapacidad permanente total del futbolista profesional: STS de 20 de diciembre de 2016 (RJ 2017, 135)", *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 55, 2017, p. 318 y ss).

TRILLO GARCÍA, A.R.: "La edad y la incapacidad permanente de los futbolistas profesionales. Comentarios a la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016 (RJ 2017/135)", *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 55, 2017, pp. 321-328.